Ciudad de México a doce de julio de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4380/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Realizo diversos requerimientos relacionados con la atención y gestión de las solicitudes de información.

No preciso sus motivos de informidad en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave: Prevención, desechar, desahogo.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. IMPROCEDENCIA	10
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4380/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4380/2023,** interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El ocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162923000817, a través de la cual requirió lo siguiente:

> *"1. Requiero saber el porcentaje de solicitudes remitidas u orientadas a otros sujetos obligados por la Secretaría de Gobierno durante lo que va del año 2023.*
> *2. Requiero la justificación de porque todas las solicitudes que he presentado en la UT son remitidas a otros sujetos obligados.*

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. La Secretaría de Gobierno no es competente de nada o que hace, porque nunca se declaran competentes.
4. Cual es el proceso que sigue su UT para remitir sus solicitudes a otros sujetos obligados.
5. Requiero una remisión (la que sea) en la que funden y motiven que no cuentan con atribuciones y la competencia a otros sujetos obligados." (Sic)

II. El once de mayo el Sujeto Obligado, previno a la solicitante, para efectos de que y precise cuál es la información que requiere para estar en posibilidades de proporcionar la debida atención a la solicitud.

III. El veinticinco de mayo, la parte recurrente respondió a la prevención formulada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

"Los cuestionamientos son claros, pero como de costumbre hacen todo lo necesario para no dar respuesta a las solicitudes, respecto al cuestionamiento

2. Requiero la justificación de porque todas las solicitudes que he presentado en la UT son remitidas a otros sujetos obligados. No deseo proporcionar folios adicionales. únicamente requiero la justificación de las remisiones (generales) que hacen a otros sujetos obligados. no tienen nunca competencia para atendar o porgue en la mayoría de solicitudes remiten y se declaran incompetentes, cuantas de esas incompetencias han pasado por el Comité se han aprobado y cual es la justificación de (o anterior.

3. La Secretaría de Gobierno no es competente de nada o que hace, porque nunca se declaran competentes. Es evidente que requiero las atribuciones con las que cuenta la dichosa Secretaría y los documentos que las enlisten para saber porque nunca son competentes para dar respuesta.

4. Requiero una remisión (la que sea) en la que funden y motiven que no cuentan con atribuciones y la competencia a otros sujetos obligados. ¿Si saben leer? el documento que requiero es cualquier remisión emitida por su Unidad de Transparencia en la que se encuentre debidamente fundado y motivado porqué no son competentes para atender ese asunto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Como solicitante no tengo la obligación de proporcionarles un numero de oficio y de una vez solicito al instituto de la transparencia que se revise el motivo de prevención, porque no se acredita que mi solicitud no sea clara solo buscan no dar respuesta a la misma.

IV. El cinco de junio, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio SG/UT/1768/2023, en la cual informó lo siguiente:

"…
*Con relación a sus afirmaciones, tales como la **"...la justificación de porque todas las solicitudes que he presentado en la UT son remitidas a otros sujetos obligados…sic",** le informo que como tal no existe una justificación o justificación general para determinar si la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México es competente para atender una solicitud de acceso a la información pública o no, lo anterior toda vez que no se trata de una determinación personal sino facultativa, es decir, para que una solicitud de acceso a la información pública sea atendida a satisfacción no basta que sea presentada sino que el sujeto que la recibe tenga facultades o atribuciones para generar la información.*

En este orden de ideas, las atribuciones o facultades de las que dispone la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, están referidas, entre otras, en los artículos 26 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, asi como, los artículos 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*Aunando a lo anterior, por lo que hace a su cuestionamiento relativo a **"...cuantas de esas incompetencias han pasado por el Comité y se han aprobado y cual es la justificación de lo anterior...sic" ,** le informo que la "Notoria Incompetencia", a la que hace referencia el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es una facultad de la Unidad de Transparencia y no del Comité de Transparencia de este sujetos obligado, siendo está la hipótesis normativa o extremo jurídico que debe*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cumplirse previo a remitir las solicitudes de información pública a los sujetos obligados que sí resulten competentes para su atención.

1. *Al respecto, con relación al cuestionamiento de la persona solicitante consistente en:* ***"1. Requiero saber el porcentaje de solicitudes remitidas u orientadas a otros sujetos obligados por la Secretaría de Gobierno durante lo que va del año 2023...*** *(Sic).*

Al respecto, de conformidad con los artículos 7, 200, 208, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), le informo que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México ha remitido u orientado 615 solicitudes a otros sujetos obligados, cifra que en porcentaje representa el 59% del total de las solicitudes registradas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el periodo que va desde el 01 de enero de 2023 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud.

2. *En cuanto a* ***"...2. Requiero la justificación de porque todas las solicitudes que he presentado en la UT son remitidas a otros sujetos obligados. No deseo proporcionar folios adicionales, únicamente requiero la justificación de las remisiones (generales) que hacen a otros sujetos obligados, no tienen nunca competencia para atendar o porque en la mayoría de solicitudes remiten y se declaran incompetentes, cuantas de esas incompetencias han pasado por el Comité y se han aprobado y cual es la justificación de lo anterior... "(Sic)***

Como ya se dijo en párrafos precedentes, se reitera que que como tal no existe una justificación o justificación general para determinar si la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México es competente para atender una solicitud de acceso a la información pública o no, lo anterior toda vez que no se trata de una determinación personal sino facultativa, es decir, para que una solicitud de acceso a la información pública sea atendida a satisfacción no basta que sea presentada por la persona interesada, sino, que es necesario que el sujeto que la recibe tenga facultades o atribuciones para generar la información. Tal y como lo refiere al artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), que la letra dice:

> *"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes".*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 208 de la LTAIPRC, cualquier Sujeto Obligado deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Derivado de lo anterior, se desprende que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México emitirá una respuesta favorable a una solicitud de acceso a la información pública siempre y cuando tenga las facultades o atribuciones para generar, detentar, administrar, custodiar, archivar o procesar la información solicitada; sin embargo, cuando la información requerida no se encuentre dentro del ámbito de su competencia, este Sujeto Obligado se verá en la necesidad de remitir la solicitud correspondiente a los Sujetos Obligados que de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones sí generen o detenten la información de su interés.

No se omite reiterar, que de conformidad con el artículo 200 de la LTAIPRC es la Unidad de Transparencia quien en su caso- determina la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, por lo cual las solicitudes que se remiten a otros Sujetos Obligados no es una obligación someterlas a consideración de un Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

*3. Respecto a su cuestionamiento consistente en: **"…3 La Secretaría de Gobierno no es competente de nada o que hace, porque nunca se declaran competentes. Es evidente que requiero las atribuciones con las que cuenta la dichosa Secretaría y los documentos que las enlisten para saber porque nunca son comepetentes para dar respuesta... " (Sic)***

> *Me permito informarle que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México es una dependencia perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México tiene las facultades y atribuciones señaladas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

No es omiso precisar que la determinación de incompetencia es un acto discrecional o facultativo nunca personal o intencional.

4. *En cuanto a:* ***"...4. Cual es el proceso que sigue su UT para remitir sus solicitudes a otros sujetos obligados... "(Sic)***

Le informo que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 9 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México determina la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

5. *Respecto a su cuestionamiento consistente en:* ***"...5. Requiero una remisión (la que sea) en la que funden y motiven que no cuentan con atribuciones y la competencia a otros sujetos obligados.*** *¿Si saben leer? el documento que requiero es cualquier remisión emitida por su Unidad de Transparencia en la que se encuentre debidamente fundado y motivado porqué no son competentes para atender ese asunto, Como solicitante no tengo la obligación de proporcionarles un numero de oficio y de una vez solicito al instituto de la transparencia que se revise el motivo de prevención, porque no se acredita que mi solicitud no sea clara solo buscan no dar respuesta a la misma... " (Sic)*

Se adjunta a la presente un oficio de remisión emitido por esta Unidad de Transparencia. Asimismo se hace de su conocimiento Io que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

procurarán sistematizar la información". Por lo tanto resulta necesario señalar que el derecho humano de acceso a la información pública consiste en el requerimiento de información que cada Sujeto Obligado genera, detenta o administra en el marco de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, en virtud de Io cual, ningún Sujeto Obligado está obligado a dar respuesta o emitir un pronunciamiento categórico a cuestionamientos subjetivos.

…" (Sic)

III. El quince de junio, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

"Yo solicite: 2. Requiero la justificación de porque todas las solicitudes que he presentado en la UT son remitidas a otros sujetos obligados. 3. La Secretaría de Gobierno no es competente de nada o que hace, porque nunca se declaran competentes. 4. Cual es el proceso que sigue su UT para remitir sus solicitudes a otros sujetos obligados. 5. Requiero una remisión (la que sea) en la que funden y motiven que no cuentan con atribuciones y la competencia a otros sujetos obligados. ***Señalan que no existe una justificación para que el 60% de las solicitudes que ingresan a esa secretaria sean enviadas a otras dependencias porque nunca son competentes, no dan el proceso de la unidad de transparencia para determinar que no son competentes y al final adjuntan un documento en el que evidentemente no saben fundar y motivar el echo de no dar un pronunciamiento.."*** *(sic)*

IV. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, en razón de que sus motivos de inconformidad no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que se le requirió al particular para efectos de que indique de manera precisa y clara sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos**.

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

> ***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***
>
> *I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
>
> *II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
>
> *III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
>
> *IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de*:*

I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Yo solicite: 2. Requiero la justificación de porque todas las solicitudes que he presentado en la UT son remitidas a otros sujetos obligados. 3. La Secretaría de Gobierno no es competente de nada o que hace, porque nunca se declaran competentes. 4. Cual es el proceso que sigue su UT para remitir sus solicitudes a otros sujetos obligados. 5. Requiero una remisión (la que sea) en la que funden y motiven que no cuentan con atribuciones y la competencia a otros sujetos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> *obligados.* ***Señalan que no existe una justificación para que el 60% de las solicitudes que ingresan a esa secretaria sean enviadas a otras dependencias porque nunca son competentes, no dan el proceso de la unidad de transparencia para determinar que no son competentes y al final adjuntan un documento en el que evidentemente no saben fundar y motivar el echo de no dar un pronunciamiento.." (sic)***

Al respecto, esta Ponencia advierte de la lectura realizada a los agravios que la parte recurrente, realiza manifestaciones subjetivas en las cuales expresa su molestia por la atención que realiza el sujeto obligado a las solicitudes de información canalizándolas a otras dependencia sin fundar y motivar sus actos, por lo anterior, se estimó procedente prevenir a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y sus motivos de informidad respecto al contenido de fondo de la respuesta proporcionada, las cuales deberán de estar acorde a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el veintitrés de junio, por lo que, el término de cinco días hábiles para desahogar la prevención transcurrió del veintiséis al treinta de junio de dos mil veintitrés.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20